CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente solicitud de Amparo de Pobreza, radicado 2022-00532. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 5 de septiembre del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**AMPARO DE POBREZA**
Solicitante:	**GLORIA INÉS LÓPEZ DIAZ**
Radicado:	**170014003010-2022-00532-00**
Interlocutorio:	**943**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada, en nombre propio, por la señora **GLORIA INÉS LÓPEZ DIAZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 30.298.720, quien pretende iniciar demanda para proceso de **PRESRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO** sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 66 E Nro. 40A-30 Barrio Las Colinas de la ciudad de Manizales, Caldas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, respecto de la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, señala:

> "***ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.*** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

En el mismo sentido, el artículo 152 ibidem expresa, respecto de la oportunidad, competencia y requisitos, lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.*** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". (Subrayado del Despacho)

Adicionalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC1567-2020 indica:

"*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito*".

Dado lo anterior y una vez revisada la solicitud presentada por la señora **GLORIA INÉS LÓPEZ DIAZ**, encuentra este despacho procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, por cuanto la peticionaria cumple con los requisitos establecidos y señalados en el articulado precedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **GLORIA INÉS LÓPEZ DIAZ,** con cédula de Nro. 30.298.720, quien según lo manifiesta en su petición, obra en propio nombre, con el fin de iniciar demanda para proceso de **PRESRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO** sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 66 E Nro. 40A-30 Barrio Las Colinas de la ciudad de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ MARÍN,** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1.053.847.794** y con **T.P. Nro. 343.068** del C.S de la J para que represente al solicitante**.**

PARÁGRAFO: NOTIFICAR al profesional en derecho de la presente decisión al correo electrónico dalejandromunoz96@gmail.com

CZV

TERCERO: ADVIÉRTASE que según lo preceptuando en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, la designación de apoderado de oficio, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (negrillas del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 148 del 6 de septiembre de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8a8c830fbe8ff99cb2319e0044789dfb611e347a8581eac4c3707336d5aef3**
Documento generado en 05/09/2022 11:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CZV